



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

Resolución AGT N° 14 /11

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Marzo de 2011

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los artículos 1º, 3º, 5º, 16 y 18 inc. 5º de la ley 1903.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de las medidas tendientes al mejor desarrollo de las funciones concernientes al Ministerio Público Tutelar, conforme las pautas establecidas en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley N° 1903 y sus modificatorias.

Que en este sentido, el artículo 5º de la Ley 1903 establece en su segundo párrafo que "Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad."

Que así, el artículo 18 en el inciso 4º se establece que le corresponde a cada uno de los titulares: "Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público". Asimismo, el artículo 46 en su inciso 3º establece la competencia y las atribuciones de la Asesoría General Tutelar, entre las cuales dispone, la de "fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento".

Que la facultad que emana de los artículos 124 y 125 de la Constitución de la CABA, y que se complementan con los dispuesto por los artículos 5, 18 y 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como objetivo mejorar el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Tutelar. En este sentido, la facultad de dictar criterios generales de actuación es clave a los fines

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



de garantizar una actuación única y coherente dentro del mismo Ministerio Público Tutelar.

II. Que el universo de familias que residen en hábitats calificados de informales o irregulares en la Ciudad de Buenos Aires es tan extenso como preocupante.

Que en el 2002 se calculaba que más de 100.000 personas estaban residiendo en villas de emergencia, 200.000 habitaban inmuebles ocupados, 70.000 estaban alojadas en inquilinatos (de las cuales el 50% se encontraba en situación irregular por no pagar el alquiler), 70.000 vivían en hospedajes y 120.000 estaban alojadas en viviendas de familiares o hacinadas en vivienda propia. Estos datos permitían suponer que cerca del 20% de la población metropolitana se encontraba en una situación habitacional deficiente¹.

Que según la Encuesta Anual de Hogares 2006, la población que habita en villas representa el 4.1% de la población de la ciudad, el 2.3% de los hogares y el 2.2% de las viviendas porteñas, es decir que alcanzaría a 124.057 personas (EAH: 2007 12).² Por su parte, en el año 2008 el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) indica que 96.974 personas habitan en villas de emergencia: un 75.1% (129.029 personas) del universo compuesto por villas, Núcleos Habitacionales Transitorios y Asentamientos.³

Que esta situación se agravó aún más en los últimos años, a partir del crecimiento del negocio inmobiliario y de la construcción que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, y el consecuente incremento en el valor de las propiedades inmuebles. A su vez, esto llevó a aumentar la cantidad de desalojos ejecutados o a ejecutarse.

Que recientemente, el informe realizado por la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires arroja datos igualmente preocupantes respecto del año 2009. En efecto, en dicho período se advierte un contexto habitacional alarmante a partir de la existencia de: 26 asentamientos precarios, 16 villas de emergencia, 19 conjuntos habitacionales, dos núcleos transitorios, 172 inmuebles intrusados, 879 predios e inmuebles en la traza de la Ex Au 3, 288 familias receptoras de subsidios alojadas en hoteles, 21 conventillos que son propiedad del IVC, 4 hogares de tránsito y 21 viviendas transitorias.⁴ Según el informe sobre los

¹ "Derechos Humanos en Argentina. Informe 2008"; Centro de Estudios Legales y Sociales, p. 341. Disponible en www.cels.org.ar

² Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, "Los desalojos y la emergencia habitacional en la Ciudad de Buenos Aires".

³ http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/planeamiento_obras/vivienda/estadisticos.pdf a noviembre de 2008. La inconsistencia de los datos oficiales puede verificarse en el hecho de yuxtaponer cifras de 1999 con cifras del 2004. Los informes que han solicitado explícitamente datos más recientes provenientes del IVC, los evalúan como inconsistentes (AGCBA) o parciales en la información provista (ACIJ – COHRE :2007).

⁴ Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, "Intervención estatal destinada al abordaje del

conventillos del barrio de La Boca pertenecientes al Programa de Recuperación del Hábitat de La Boca (PRHLB) elaborado por la OAD La Boca- Barracas dependiente de esta Asesoría General Tutelar más de 200 familias habitan los 21 conventillos y los 5 hogares de tránsito pertenecientes a este programa en condiciones de precariedad alarmantes⁵.

Que el déficit habitacional en la Ciudad de Buenos Aires encierra, insoslayablemente, la cuestión social propia de la población infantil inmersa en situación de pobreza.

Que la precariedad o falta de vivienda adecuada es una de las manifestaciones, por excelencia, de la situación de exclusión social de los sectores más vulnerables, donde niños, niñas y adolescentes son siempre protagonistas. La información cualitativa y los datos cuantitativos dan muestra de que los niños son los sujetos que, mayoritariamente, sufren la pobreza y por ello, el déficit habitacional.

Que este impacto especialmente agravado sobre la población de niños, niñas y adolescentes tiene una clara visibilidad a partir de numerosos datos estadísticos que esta Asesoría ha remarcado en el informe realizado conjuntamente con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) "Infantilización del déficit habitacional: una temática invisible."⁶

Que dicho informe indica que mientras para el total de la Ciudad, el 8.4% de la población general vive bajo la línea de pobreza, y un 3.6% bajo la línea de indigencia, entre las personas menores de 18 años, dicha situación es mucho más acuciante puesto que el 14.3% de los menores de 18 años vive bajo la línea de pobreza; que el 12.9% de los adolescentes entre 15 y 18 años es pobre y un 2.6% indigente y que el 9.3% de los niños y niñas entre 0 y 5 años vive en situación de pobreza y el 12% en situación de indigencia.

Que a modo de ejemplo, en tanto en el total de la Ciudad sólo el 17.5 % de la población son niñas y niños menores de 10 años, en las villas representan el 37.7% y más del 50% de los habitantes de los Núcleos Habitacionales Transitorios son niños, niñas y adolescentes. Asimismo, del total de la población que habita en los conventillos, más del 40% tiene menos de 18 años.⁷

Que a pesar del déficit habitacional descripto, existen numerosos procesos de desalojos y restitución de inmuebles que agravan aún más la

Déficit Habitacional en la Ciudad de Buenos Aires", 2009, Diagnóstico especial N°8-UPE-SGCBV/09, p. 31.

⁵ Conforme el Informe de situación sobre las políticas habitacionales presentado ante la Comisión de Vivienda de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

⁶ Disponible en <http://asesoria.jusbaires.gob.ar/presentaciones/documento-agt-cels-sobre-infantilizacion-del-deficit-habitacional.html#attachments>

⁷ Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, op. cit., p. 36.

situación. Así, según un informe remitido por la Oficina de Estadísticas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del Poder Judicial de la Nación, las causas ingresadas a la Justicia Nacional, durante el ejercicio 2006, en concepto de desalojo ascendieron a cuatro mil ochocientos treinta y tres (4.833).

Que según el informe "Buenos Aires Sin Techo"⁸, el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad, en el transcurso del año 2008, a través del Programa "Atención para Familias en Situación de Calle", intervino en 374 casos de desalojo que afectaron a 3.306 familias. Es decir, al menos 9 familias por día fueron desalojadas durante el año 2008.

Que a ello debe agregarse los desalojos más emblemáticos que se han dado a instancia del propio gobierno local desde esa fecha a la actualidad tales como el desalojo del asentamiento "La Fábrica", "Morixe", "La Lechería", las familias que egresaron del núcleo de viviendas transitorias del Centro de Evacuados de Parque Roca pertenecientes a la originaria villa "El cartón o au7", y el desalojo del inmueble ubicado en Paseo Colón 1588/1574.

Aún mas, frente a los dramáticos acontecimientos sucedidos durante los primeros días del mes de diciembre del año 2010 en el Barrio de Soldati, el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad trabajó en pos de garantizar el cumplimiento de los derechos y las garantías de los niños, niñas y adolescentes y de las personas afectadas en su salud mental que se encontraban en el Parque Indoamericano.

Que cabe remarcar que si bien los juicios penales nacionales no están discriminados por causa, en marzo de 2009, la Fiscalía General de la Ciudad, informó que desde junio de 2008⁹ a marzo de 2009 ingresaron 10.313 causas penales al fuero contravencional de la Ciudad. De estas 745 causas se iniciaron por presunta infracción al art. 181 del C.P, 539 causas se iniciaron por denuncia, 204 por prevención policial y hubo 2 intervenciones de oficio. A su vez informan que hasta el 18 de febrero último se presentaron un total de 704 casos¹⁰.

Que en lo atinente a las acciones del Estado respecto de bienes de su dominio privado, según la Procuración General de la Ciudad, el GCABA tiene 102 acciones judiciales en trámite, y durante el año 2008 se efectivizaron 3 desalojos (2 civiles y 1 que tramitó en el fuero CAYT)¹¹. Respecto de los bienes de

⁸ "Buenos Aires sin techo. La ausencia de políticas de acceso a la vivienda: una violación a los derechos humanos". Informe realizado por el Legislador Facundo Di Filippo. Noviembre de 2009. Presidencia de la Comisión de Vivienda de la Legislatura Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires

⁹ En el marco de las competencias que progresivamente la Nación irá transfiriendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de junio de 2008 el delito de usurpación fue transferido al fuero contravencional de la Ciudad.

¹⁰ "Buenos Aires sin techo", op. cit.

¹¹ Corresponde aclarar que los inmuebles no son en su totalidad ocupados con uso manifiesto de vivienda, también se dan casos de talleres mecánicos, gimnasios, etc.

dominio público del Estado, en el año 2008 se efectuaron al menos 15 desalojos por orden administrativa¹².

Que por otro lado, los desalojos provienen de los particulares, conforme las reglas del Código Civil; del Gobierno de la Ciudad, a través del desalojo administrativo, contencioso administrativo, o restitución de inmueble en los términos del artículo 335 del Código Procesal Penal de la Ciudad; o del Estado Nacional, en caso de promovidos por el ONABE o impulsados desde el fuero Contravencional y Criminal Nacional, por los delitos de usurpación que se cometieron con anterioridad al traspaso de este delito al ámbito de la Ciudad.

III. Que esta alarmante situación justifica la unificación de un criterio general de actuación referido al rol institucional que debe cumplir el Ministerio Público Tutelar, en aquellos casos donde existe una amenaza, un potencial peligro o una afectación al derecho a la vivienda adecuada de las niñas, niños y adolescentes y personas afectadas en su salud mental de esta Ciudad.

Que este criterio se dirige a establecer una armónica, articulada y unificada forma de intervención del Ministerio Público Tutelar, que deberá exigir el respeto de estándares de derechos humanos, en resguardo del derecho a la vivienda adecuada y la debida asistencia habitacional de los niños, niñas y adolescentes y personas afectadas en su salud mental, así como del respeto de la garantía de debido proceso legal.¹³

Que es menester recordar que el acceso a la vivienda adecuada ha sido consagrado como un derecho humano fundamental, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro sistema constitucional. En este sentido, la vivienda adecuada se encuentra reconocida y protegida a través de diversas normas de la Constitución de la Nación y los tratados internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, y de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la normativa local.

Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la vivienda digna. Por su parte, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos que garantizan el derecho a la vivienda adecuada: la

¹² Op. Cit.

¹³ El debido proceso legal ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho Tribunal expresó que el primer párrafo del art. 8, CADH, es de aplicación a cualquier tipo de proceso judicial ("... de orden civil, penal, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."), pues en todos ellos "*...se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso*" (Caso Yatama, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, N° 127, párrafo 148); y que "[E]l artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25, inciso 1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 11.1); la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 26); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso. e.); la Convención por la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (artículo 14, inciso 2); entre otros tratados internacionales de derechos humanos.

Que los niños, niñas y adolescentes, a su vez, cuentan con una especial protección de derechos en la normativa constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, y la normativa nacional y local. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño protege especialmente el derecho a la vivienda en su artículo 27. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley 26.061, en materia de vivienda, establece que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Esta norma dispone que cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Que por su parte la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 31, garantiza el derecho a la vivienda adecuada, entre otros artículos concordantes. Por su parte, el artículo 39 establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mientras que la Ley 114 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, dispone en su artículo 6º la efectivización de derechos, mencionando expresamente el derecho a la vivienda.

Que la vulneración al derecho a la vivienda adecuada tiene como consecuencia la violación a otros derechos humanos fundamentales

intrínsecamente relacionados con éste, como la autonomía personal¹⁴; el derecho a la salud, integridad y vida¹⁵; y el derecho a la igualdad¹⁶; entre otros.

Que la Observación General N° 4 (1991) del Comité relativa al derecho a una vivienda adecuada se incluye “la seguridad de tenencia” en la categoría de los derechos legales que se derivan del PIDESC: “... La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esta protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados... (párr. 8 a)”. Al definirse la protección de la seguridad de la tenencia, el Comité establece que ello implica garantizar una protección legal contra los desalojos.¹⁷ En el mismo texto se afirma que deben existir recursos de apelación jurídica destinados a evitar desalojos o demoliciones planeados mediante la emisión de mandatos de los tribunales y procedimientos jurídicos para obtener indemnización después de un desalojo ilegal.

Que diversos estándares internacionales surgen de la normativa mencionada, de la interpretación de ella y de la doctrina generada al respecto. Así, una característica propia del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, es la existencia de lo que se ha dado en llamar: núcleo duro de DESC.¹⁸ Éste, no es ni más ni menos que una serie de derechos, íntimamente vinculados con la supervivencia de todo individuo, cuya satisfacción resulta obligatoria para todo Estado parte de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, principalmente del PIDESC.

¹⁴ Artículo 19 de la Constitución Nacional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la privacidad (art. 18 de la C.N., art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

¹⁵ Artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁶ Artículo 16, 75 inciso 23 Constitución Nacional, y las demás previsiones sobre derecho a la igualdad y a la no discriminación.

¹⁷ Comité DESC. Observación General n° 4 (1991), párr. 8 a).

¹⁸ Ver: Pinto, Mónica, Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano. 40 Revista del IIDH, 2004, 25-86. Págs. 61/75.

Que en este sentido, al analizar los estándares de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, debemos hacer referencia, a la obligación de los estados de actuar en forma positiva a fin de garantizar el nivel esencial de cada uno de los derechos reconocidos en el PIDESC. Se trata de una obligación mínima, que apunta a asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de estos derechos.

Que en igual sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado el principio de progresividad o de realización progresiva de los derechos sociales que se encuentra contenido, entre otros¹⁹, en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que otro compromiso inexpugnable asumido por los Estados al momento de ratificar el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2.1), como así también el Protocolo de San Salvador (Art. 1), es la obligación de utilizar hasta el máximo de los recursos disponibles en pos de lograr progresivamente la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Que estos estándares, entre otros, se les suma un plus de protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, que además deben ser satisfechos con absoluta prioridad. Este principio de prioridad se encuentra regulado a través de la normativa constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos específicos sobre derechos de los niños, en particular, la Convención sobre los derechos de los Niños, y la normativa sancionada tanto por el Congreso de la Nación –Ley 26061– como por la Legislatura de Ciudad de Buenos Aires –Ley 114–.

Que el Estado se encuentra obligado entonces a garantizar los derechos económicos y sociales de sus habitantes, sean personas mayores o menores de edad. Sin perjuicio de ello, tratándose de niños, niñas y adolescentes, tiene absoluta prioridad en el diseño las políticas públicas que tiendan a garantizar sus derechos.

Que el Comité del PIDESC ha realizado numerosas afirmaciones acerca de los vínculos entre el derecho a la vivienda digna y los niños, niñas y adolescentes. En primer término, dicho organismo interpretativo, reconoció a los niños, niñas y adolescentes como sujetos poseedores del derecho a una vivienda adecuada al aclarar que “[e]l derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. (...) Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación

¹⁹ Art. 26 Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Art. 1 del Protocolo de San Salvador.

económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores".²⁰

Que en dicha Observación General, el Comité determinó los estándares que integran la noción de "vivienda adecuada"; y entre éstos, entendió que, en términos de "asequibilidad", "debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas".²¹

Que con respecto al requisito de "lugar" expresó que "[l]a vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales"²². Finalmente, en la Observación General N° 7, expresa que "[l]as mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos."²³

Que resulta claro que para el máximo organismo interpretativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la noción de "vivienda adecuada" no puede desentenderse, en ciertos supuestos, de las particularidades que requiere la especial protección de derechos reconocida a los niños, niñas y adolescentes.

Que el propio Comité de los Derechos del Niño, órgano interpretativo de la Convención sobre Derechos del Niño, solicitó a los Estados Partes que "elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso

²⁰ Comité DESC, Ob. Gral. n° 4, "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", Sexto período de sesiones (1991), Documento E/1992/23. Pár. 6. el resaltado me pertenece.

²¹ Op. cit., p. 8, pto E. el resaltado me pertenece.

²² Op. Cit., pto F. el resaltado me pertenece.

²³ Comité DESC, Obs. Gral. n° 17, "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos", 16° período de sesiones (1997), p. 10.

cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda (art. 27 3).²⁴

Que, asimismo, es necesario remarcar el vínculo ente la protección del derecho a la intimidad y el derecho a la vivienda en los procesos de relevamiento llevados adelante por operadores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, en el marco de dichos procesos –cfme. art. 5 de la presente resolución–, deberá tenerse siempre en consideración la protección constitucional de la intimidad conforme la jurisprudencia sentada por nuestro Máximo Tribunal Federal²⁵. Según la misma, los datos recogidos a partir de censos o relevamientos no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser utilizados para individualizar a los ocupantes en miras a un posterior inicio de acciones penales ya que, en tal caso, se estaría obligando a la persona a elegir entre dos derechos fundamentales: su libertad o su derecho a la vivienda digna.

IV. Que a lo largo del año 2010 y en lo que va del presente 2011, hemos sido informados de cuantiosos desalojos en los que se encuentran afectados derechos de niños, niñas y adolescentes, a partir de comunicaciones emitidas por Defensores Públicos de la Nación, abogados particulares y el Asesor Tutelar de Primera Instancia ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Ante la recepción de estas comunicaciones, desde esta Asesoría General se pone en conocimiento a alguno de los Asesores Tutelares de Primera Instancia ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario con el objeto de que éstos tomen todas las medidas correspondientes a los fines de asegurar el derecho a la vivienda digna de los/as niños/as involucrados/as.

V. Que para dar cumplimiento a dichos estándares y sobre la base de dicha normativa es función de esta Asesoría General Tutelar adoptar, dentro de sus funciones y competencias, las medidas pertinentes a fin de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de los niños, niñas, adolescentes como así también los que corresponden a las personas con padecimientos mentales.

Que la presente Resolución requiere la intervención de los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de los/as Asesor/as Tutelares en lo Penal y Contravencional toda vez que exista amenaza o riesgo que se produzca una situación de calle que afecte el derecho a la vivienda de los niños, niñas y adolescentes y personas afectadas en su salud mental en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, Obs. Gral. n°4: "La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño", 33º período de sesiones (2003), p. 16.

²⁵ "Baldivieso, César Alejandro s/ causa n° 4733". B. 463, L. XL. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 20/4/2010.

Que como pauta interpretativa de la presente deberá entenderse que existe "situación de calle" según los términos dispuestos por el último párrafo del artículo 3º de la Resolución 1554/MDSGC/08. Es decir, conforme dicha norma existe "situación de calle" ante la circunstancia en que puede encontrarse una persona o familia que no cuenta con la posibilidad de habitar en una infraestructura que permita ser caracterizada como vivienda, aunque la misma sea precaria. Según esta interpretación, una persona o familia se encuentra en situación de calle aún en los casos de viviendas inadecuadas, e incluso cuando media hacinamiento.

Que a los fines de la presente resolución se entenderá que existirá "amenaza o riesgo de situación de calle" cuando una niña, niño, adolescente o una persona afectada en su salud mental o el grupo familiar que ésta/e integre se encuentren bajo amenaza de desalojo.

Que la mención de los supuestos de los párrafos anteriores sólo tienen carácter enunciativo y, por tanto, no agota el universo fáctico probable en que pueda darse la "situación de calle" o el "riesgo de situación de calle". Además, ante la duda de la existencia de "situación de calle" o de "riesgo de situación de calle", en virtud del principio pro homine, debe estarse a favor de la existencia de alguno de los supuestos y proceder conforme lo dispone la presente Resolución.

Que tal como ya se mencionó, los desalojos pueden provenir de diversas vías administrativas y judiciales, entre ellas, la civil, la contravencional, la correccional y criminal, y la contencioso administrativa federal y local. Por ello, en la presente resolución se utilizarán los términos desalojos y restitución de inmuebles para alcanzar a todo este universo.

Que ya existen antecedentes vinculados con lo aquí propuesto tales como la Resolución AGT 153/2009 por la cual se establecen los criterios generales de actuación de los Asesores Tutelares de Primera Instancia del Fuero Contravencional y Faltas, que establece que deberán intervenir en todos los procesos penales en los que se investigue la comisión del delito de usurpación y se encuentren afectados los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y la Resolución Conjunta con la Defensoría General de la Ciudad –Res. AGT175/09 y Res. DG 210/09 respectivamente- mediante la que se encomendó a los Magistrados de la Defensa Pública y de la Asesoría Tutelar que profundicen y fortalezcan la mutua colaboración en los procesos abiertos en virtud del delito de usurpación; la Resolución dictada por la Defensoría General de la Ciudad –Res. DG 104/09- que establece los criterios generales de actuación para los defensores públicos de ambos fueros; y, finalmente, la Resolución dictada por la Defensoría General de la Nación –Res. 1119/08- que dispone el mecanismo de

funcionamiento de los Defensores de Menores e Incapaces cuando se ponga en riesgo el derecho a la vivienda de los mismos.

VI. Por todo ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y por la Ley Orgánica de Ministerio Público N° 1903.

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE

Artículo 1º.- Establecer como criterio general de actuación que, en el marco de procesos administrativos y/o judiciales de desalojo, restituciones de inmuebles, o ante vías de hecho administrativas, los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario darán comienzo a su intervención ante la amenaza, riesgo o la concreción de la situación de calle que afecte a una niña, niño, adolescente o persona afectada en su salud mental.

Artículo 2º.- Toda intervención deberá tener en miras: a) evitar por todos los medios disponibles que una niña, niño o adolescente o persona afectada en su salud mental quede efectivamente en situación de calle; b) garantizar el derecho a la vivienda digna de las niñas, niños o adolescentes o personas afectadas en su salud mental cuando se encuentren en efectiva situación de calle; c) evitar por todos los medios disponibles el desmembramiento del grupo familiar afectado.

Artículo 3º.- Toda intervención deberá cumplimentar dos esferas de actuación, tanto en sede administrativa como en sede judicial: a) intervención dirigida a evitar y suspender la ejecución de procesos de desalojos que no cumplan con los estándares constitucionales e internacionales; b) intervención dirigida a promover el reclamo judicial y extrajudicial correspondiente con el objetivo de efectivizar el derecho a una vivienda adecuada y la debida asistencia habitacional. En ambos supuestos, deberá tenerse siempre en miras la exigibilidad de los estándares de derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º.- Ante la toma de conocimiento de alguna de las situaciones descriptas en el artículo 1º, el/la Asesor/a Tutelar interviniente deberá, constituirse, por sí o a través de los/as funcionarios/as y/o profesionales que el/ella designe, en forma inmediata en el lugar donde ocurre dicha afectación, a los fines de tomar contacto con los/las afectados/as.

Artículo 5º.- El/la Asesor/a Tutelar interviniente deberá solicitar con carácter urgente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, a través del organismo

correspondiente, realice un relevamiento de los/as afectados/as e informe la solución habitacional que se le otorgará a los/as mismos/as.

Artículo 6º.- El/la Asesor/a Tutelar interviniente deberá requerir a la dependencia judicial correspondiente que informe el estado procesal del expediente y si existe fecha de lanzamiento o de restitución de inmueble. Si se hubiere dictado sentencia de desalojo u orden de restitución de inmueble pero no existiese efectivización, el/la Asesor/a Tutelar interviniente deberá implementar de manera inmediata las estrategias judiciales y administrativas correspondientes para efectivizar el derecho a una vivienda adecuada y la debida asistencia habitacional de los afectados/as.

Artículo 7º.- En aquellos casos en que se encuentre interviniendo un/a Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces de otra jurisdicción en alguna de las situaciones descriptas en el artículo 1º, el/la Asesor/a Tutelar interviniente deberá solicitarle a dicho/a Magistrado/a la adopción de las medidas pertinentes para lograr la suspensión del proceso de ejecución del desalojo o restitución de inmueble hasta tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantice el derecho a una vivienda adecuada y la debida asistencia habitacional a los/as afectados/as. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º in fine de la presente resolución.

Artículo 8º.- El/la Asesor/a Tutelar de Primera Instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario interviniente en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1º de la presente resolución, deberá poner en conocimiento a la Asesoría General Tutelar la toma de intervención en cada caso, las acciones desplegadas y los resultados obtenidos a la mayor brevedad posible. Asimismo, cuatrimestralmente, a partir del 31 de abril de 2011, se deberá completar el formulario que aparece como Anexo I y que forma parte integrante de la presente Resolución y remitir a la Asesoría General Tutelar a fin de que se desarrolle una estadística por parte de la Secretaría General de Política Institucional a fin de proponer a la Asesora General Tutelar líneas de acción.

Artículo 9º.- En todos los casos en que algún Magistrado o dependencia del Ministerio Público Tutelar, tome conocimiento de algunos de los supuestos descriptos en el artículo 1º de la presente resolución, deberá informar en forma inmediata, de ello a la Asesoría General Tutelar. La Asesora General Tutelar, por sí o a través de los/as funcionarios/as que el/ella designe, resolverá alternadamente qué Asesor/a Tutelar de Primera Instancia ante el fuero

Contencioso Administrativo y Tributario deberá intervenir en el caso y/o tomará cualquier otra medida que estime corresponder.

Artículo 10: Regístrese, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Ciudad; al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Defensoría General de la Ciudad, a la Defensoría General de la Nación, al Poder Ejecutivo de la Ciudad, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; al Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a las Asesoras Generales Adjuntas, a las Asesoría Tutelar de Primera Instancia ante la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, 2 y 3 y a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, oportunamente, archívese.-

Laura Cristina Musa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL

REG. N° 14/11 T° XII F° 47-54 FECHA 18-03-2011

CECILIA BEATRIZ DE VILLAPANÉ
SECRETARIA LETRADA
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

ANEXO I

Inmueble	Cómo se origina el desalojo	Qué acciones lleva adelante la Asesoría interviniente	Cuáles son las respuestas otorgadas por el GCBA	Cuál es el resultado final del proceso	Quién da inició a la intervención

Laura Cristina Misa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

